

DR 18 48

Asignatura de Derecho del Trabajo Título La conciliación ante el IMAC Autor Fernando Suárez
Día de grabación 17 de marzo de 1980 Día de emisión 25 de marzo de 1980 En el Derecho Español existen dos intentos de conciliación en la jurisdicción laboral a los que se refieren respectivamente los artículos 50 y 75 de la Ley de Procedimiento Laboral. El artículo 75 regula la conciliación ante el propio magistrado de trabajo. El magistrado debe intentar la conciliación advirtiéndolo a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles.

Pero con independencia de esa conciliación ante el magistrado de trabajo, el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Laboral impone como requisito previo para la tramitación de cualquier procedimiento ante la magistratura de trabajo el intento de celebración del acto de conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación. Con algunas excepciones que se refieren a los procedimientos sobre seguridad social, a los que se inician de oficio o a iniciativa de la autoridad laboral, a aquellos en los que son parte el Estado, las comunidades autónomas, las diputaciones, los ayuntamientos o organismos dependientes de ellos que tengan prohibida la transacción o avenencia, los procesos en materia electoral y cualquier otro caso en que legalmente se exija el agotamiento de la vía administrativa previa. Antes de la reforma constitucional, cuando existía en España la organización sindical, la conciliación se imponía con carácter obligatorio ante la organización sindical.

Desaparecida ésta, la Ley de Procedimiento Laboral sigue exigiendo como requisito previo para cualquier procedimiento el intento de conciliación. Pero este intento de conciliación se celebra ahora ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación. En relación con esta importante institución y aunque resulte tedioso, deben ustedes tener en cuenta las disposiciones que actualmente la regulan y que son el Real Decreto Ley 5 de 26 de enero de 1979 que apareció en el Boletín Oficial del Estado el 6 de febrero de ese año y que fue objeto de correcciones importantísimas en el Boletín Oficial del Estado el 15 de febrero, que es el Real Decreto Ley creador de la institución, creador del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación conocido por sus siglas con el nombre de IMAC.

El Real Decreto 998 de 27 de abril de 1979 estableció su estructura orgánica desarrollada más tarde por la Orden de 22 de diciembre de 1979. El Real Decreto 2756 de 23 de noviembre de 1979 impuso al IMAC la obligación de asumir parte de las funciones que le encomendaba su Real Decreto Ley Fundacional. Y por fin, dos importantes reales decretos, uno el 2342 de 3 de octubre de 1980 y otro el 2362 de 4 de noviembre de 1980, han transferido respectivamente a la Generalidad de Cataluña y a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios del Estado en materia de mediación, arbitraje y conciliación.

De forma que dentro de sus respectivos ámbitos territoriales la Generalidad de Cataluña y el Consejo General del País Vasco ejecutan las funciones del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación en el resto del territorio nacional. Es decir, las funciones que ejerce el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación en el resto del territorio nacional. Esas funciones, por virtud

del artículo primero del decreto ley que lo constituye, son las de Mediación, Arbitraje y Conciliación pero además otras funciones específicamente concretadas en dicho precepto y que son el depósito de los estatutos de los sindicatos de trabajadores y de las asociaciones empresariales, el depósito de las actas relativas a elecciones de órganos de representación de los trabajadores en la empresa y de los datos relativos a la representatividad de las asociaciones empresariales, el depósito de los convenios y demás acuerdos colectivos concluidos entre empresarios y trabajadores o entre sindicatos y asociaciones empresariales y las inherentes a la expedición de certificaciones de la documentación en depósito.

El artículo tercero del decreto ley creador del IMAC regula los principios a que debe sujetarse el Instituto en su actuación y que son los cuatro principios siguientes. En primer lugar, libertad, es decir, el Instituto no puede con su actuación limitar ni interferir el libre ejercicio de los derechos laborales o sindicales. En segundo lugar, rogación, es decir, el Instituto actúa a solicitud de las partes, a solicitud de los trabajadores, de los empresarios o de las asociaciones o sindicatos de unos y otros.

Sólo en casos de carácter general o de grave trascendencia el Instituto puede actuar a iniciativa propia, pero lo normal es que obedezca al principio de rogación. En tercer lugar, la neutralidad, el Instituto tiene que tener carácter profesional, técnico e imparcial. Y, por fin, la gratuidad.

Con carácter general los servicios prestados por el Instituto serán gratuitos, aunque, naturalmente, hay algunos servicios expresamente exceptuados. Por lo que se refiere a la mediación, el artículo segundo del decreto por el cual asumió parte de las funciones que tiene encomendadas, reguló la mediación de tal manera que el Instituto puede ofrecer a las partes su mediación y si las partes la aceptan, esa mediación se realiza con carácter inmediato. De tal manera que el Instituto debe convocar y oír a las partes sobre las condiciones y características que debe reunir el mediador, someterá a su consideración los nombres de las personas que pudieran reunirlos y designa a aquella en la que coincidiera el parecer de ambos interesados.

Si el mediador acepta, naturalmente puede convocar a las partes que estarán obligadas a comparecer personalmente cuantas veces se estime pertinente y podrá solicitar datos e informes necesarios para el cumplimiento de su misión. En el plazo más breve posible, el mediador someterá a las partes la propuesta de solución que considere justa. Pero el objeto fundamental de nuestra conversación de hoy es la conciliación obligatoria en los conflictos individuales, es decir, ese intento de conciliación que se exige con carácter previo a cualquier procedimiento laboral.

Tanto la Ley de Procedimiento Laboral como ese Real Decreto de 23 de noviembre del 79 establecen que la asistencia al intento de conciliación es obligatoria para ambas partes y que la conciliación se promoverá mediante papeleta en la que deben constar los siguientes extremos. Los datos personales del que la presente y de los demás interesados y sus domicilios respectivos, el lugar y la clase de trabajo, categoría profesional u oficio, antigüedad, salario y demás remuneraciones con especial referencia, por supuesto, a la que sea objeto de

reclamación si el objeto de la reclamación es precisamente un tema salarial, la enumeración clara y concreta sobre los hechos sobre los que verse la pretensión y la cuantía económica si la pretensión fuera de naturaleza económica y si se trata de reclamación por despido, la fecha de éste y los motivos alegados por la empresa. La presentación de la papeleta de conciliación interrumpe los plazos de caducidad de acciones y su cómputo se reanuda a partir del día siguiente de intentaba la conciliación o transcurridos 15 días sin que se haya celebrado.

Naturalmente el IMAC, una vez que recibe la papeleta de conciliación, remite copia a los demás interesados y efectúa la citación para el día en que ha de celebrarse el acto de conciliación. Los interesados pueden comparecer por sí mismos o por medio de representantes y abierto el acto de conciliación, el letrado, después de llamar a las partes, les concederá la palabra para que expongan sus pretensiones, invitará a los interesados a que lleguen a un acuerdo, levantará acta de la sesión celebrada y, por supuesto, inmediatamente después de celebrada la conciliación, entregará a los interesados una copia certificada del acta. Lo acordado en conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación tiene fuerza ejecutiva que puede hacerse efectiva ante la magistratura de trabajo.

Y, naturalmente, la conciliación celebrada ante el IMAC, en la que expresamente se reconozca por ambas partes que ha existido despido improcedente del trabajador y se establezca a cargo de la empresa y por tal despido una indemnización de cuantía no inferior a 30 días del importe del salario correspondiente al trabajador, faculta a este para solicitar la declaración de la situación de desempleo. Insisto en que no olviden ustedes que la ejecución de las funciones del IMAC ha sido transferida a la Generalidad de Cataluña y al Consejo General del País Vasco dentro de sus respectivos ámbitos territoriales.